

7.191

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, marca y/o graduación, en cualquier horario y tipo de comercio, para el consumo directo e indirecto de menores de 18 años de edad en los lugares de venta, tales como bares, bares al paso, kioscos, confiterías, boites, confiterías bailables, clubes, fiestas populares, eventos deportivos, políticos, educativos, culturales y/o artísticos, locales bailables de cantos y variedades, estaciones de servicios, ventas ambulantes y todo otro lugar de similares características a los enunciados y no determinados en la presente.

La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de 18 años de edad, en cualquiera de los lugares anunciados, aún cuando no procedieran de la venta, expendio y/o suministro efectuado en los mismos.-

ARTICULO 2°.- Prohíbese la venta, expendio o suministro de cualquier tipo de bebida alcohólica, en todo el territorio de la provincia de La Rioja, en el horario de 00:00 hs. y hasta las 08:00 hs., a toda persona mayor de 18 años de edad, excepto que éstas sean para consumirse en los lugares expresamente habilitados para tal fin. Esta excepción no comprende a las estaciones de servicios que durante el horario mencionado no podrán vender para consumir en el lugar ningún tipo de bebidas alcohólicas.

Las confiterías bailables deberán cesar la venta una hora antes del cierre del local.-

ARTICULO 3°.- La prohibición establecida en el Artículo 1° conlleva a la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE (18) AÑOS DE EDAD LEY N° 7.191.

Las bebidas alcohólicas que se comercialicen, deben llevar en el envase con caracteres destacables y en lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignarán las leyendas: "Beber con Moderación", y "Prohibida la venta a menores de 18 años".-

ARTICULO 4°.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a mayores de 18 años de edad en la vía pública (vereda de kioscos, kiosco de polirrubros, adyacencias de estaciones de servicios, plazas, paseos, cercanías de establecimientos escolares, etc.), a excepción de los lugares habilitados a tal fin, a los que se hace referencia en el Artículo 2° de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- Queda prohibida la venta, expendio y/o suministro, como así también el consumo a toda persona mayor de 18 años, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios,

7.191

- a) Cuando se realicen en forma masiva eventos deportivos, políticos, educativos, culturales y/o artísticos, y dentro de un radio de 200 metros de dichos lugares. Quedan exceptuadas las fiestas populares declaradas de Interés Nacional, Provincial o Municipal en cuyo caso necesitarán una autorización especial emanada de las autoridades correspondientes
- b) Esta prohibición abarca también a eventos de menor magnitud que se desarrollen en los barrios y zonas rurales (partidos de fútbol, reuniones políticas, etc.).
- c) En todo evento, baile, confitería bailable o similar donde se expidan bebidas alcohólicas queda expresamente prohibido el ingreso de menores de 18 años.-

ARTICULO 6°.- Queda prohibido el ingreso al estadio y otros establecimientos donde se realicen los eventos referidos en el precedente artículo, con bebidas alcohólicas, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación, al decomiso de las mismas.-

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Coordinación de Gobierno, a través de la Policía de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación, ante el supuesto de inobservancia de los Artículos 1º, 2º y 5º además de aplicar las sanciones correspondientes, procederá al secuestro de toda clase de bebidas alcohólicas que se encuentren en el lugar, la que se desechará con la presencia de por lo menos dos testigos.-

ARTICULO 9°.- El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento comprendido en esta Ley será responsable del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la misma.-

ARTICULO 10°.- Queda prohibido conducir vehículos o animales en estado de alcoholemia positiva o bajo la acción de estupefacientes.

La Autoridad de Aplicación podrá efectuar el control toxicológico o de alcoholismo a conductores de vehículos mecánicos tales como automotores, motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, como así también los de tracción a sangre, mediante prueba o test de exhalación, toda vez que lo crea oportuno o necesario por las circunstancias en la que se encuentre el conductor, mediante método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

Se considerará grado de alcoholemia positiva para conducir cualquier tipo de vehículos, la que supere los 500 miligramos por litro de sangre. Quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, queda prohibido hacerlo una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre, para vehículos destinados al transporte de pasajeros, menores o de carga queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.-

ARTICULO 11°.- Los que infringieren lo dispuesto en el Artículo 10º de la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

7.191

- a) El conductor de vehículos en general, multa equivalente a cincuenta (50) unidades.
- b) El conductor de motocicletas, ciclomotores o animales, multa equivalente a treinta (30) unidades.
- c) Para la primera reincidencia, en los dos incisos anteriores, se aplicará el triple de la multa señalada.
- d) Desde la segunda reincidencia y en adelante, la multa será de mil (1000) unidades.
- e) El consumo que se realice infringiendo lo establecido en los Artículos 4° y 5°, será sancionado con la obligatoriedad del cumplimiento de un tratamiento de rehabilitación, la realización de tareas comunitarias, y multas, esto último sólo para el caso de reincidencia.-

ARTICULO 12°.- A requerimiento de la Autoridad de Aplicación que deberá estar acompañada por personal sanitario idóneo, los conductores deberán someterse a las pruebas requeridas en el artículo anterior. Su negativa será causal de presunción grave en su contra.-

ARTICULO 13°.- En el acto de labrarse el acta por la infracción al Artículo 10° de la presente Ley, deberá disponerse el secuestro del vehículo, y su traslado a dependencias que a tal fin dispondrá la Autoridad de Aplicación.

Si el infractor no fuere el titular del vehículo, éste podrá ser entregado a su propietario inmediatamente, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación no existiere peligro de reincidencia en la falta, o de una nueva comisión de la falta por otra persona, con el mismo vehículo.

Si el infractor fuere el titular del vehículo, éste podrá reclamar su entrega luego de las doce horas de labrada el acta de infracción.

La entrega de los vehículos secuestrados se producirá en todos los casos, previo el pago de la multa correspondiente más los gastos de traslado, cuando éste se hubiere producido.-

ARTICULO 14°.- Se deberán implementar en todo el ámbito de la Provincia acciones dirigidas a la educación preventiva y promoción de la salud sobre el control del consumo indebido del alcohol, poniéndose énfasis en los grupos más vulnerables y tendiendo a reducir la influencia de los factores de riesgo, teniendo en cuenta el medio sociocultural y las particularidades de cada región.-

ARTICULO 15°.- El Area de Educación de la Provincia incluirá en los Contenidos Curriculares de los tres ciclos de la Educación General Básica y en el Nivel Polimodal, espacios en los que se analice y reflexione sobre las consecuencias perjudiciales que acarrea el consumo excesivo de alcohol para la salud física y psíquica de las personas.-

ARTICULO 16°.- El Area de Salud Pública, a través de los establecimientos médicos de carácter público, deberá llevar adelante campañas de prevención, detección y

7.191

tratamiento de patologías derivadas del consumo excesivo del alcohol, poniendo especial énfasis en el sector joven de la población de la Provincia.-

ARTICULO 17°.- Prohíbese la realización de torneos o eventos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que invoquen la ingesta de bebidas alcohólicas, como así también el uso de nombre o nombres de bebidas alcohólicas para caracterizar eventos que se desarrollen en lugares y/o espectáculos de carácter público.-

ARTICULO 18°.- Queda prohibido en el ámbito de la Provincia de La Rioja, toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que sea dirigida a menores de 18 años.-

ARTICULO 19°.- Los propietarios de comercios que no cumplan con lo dispuesto por la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1.- Clausura del local por diez (10) días en la primera ocasión, el cumplimiento de tareas comunitarias por el mismo lapso de tiempo, conforme lo determine la Reglamentación, y multa equivalente a 30 unidades.
- 2.- Clausura del local por veinte (20) días en la segunda oportunidad, y arresto o cumplimiento de tareas comunitarias por igual término, los que no serán redimibles por multas.
- 3.- Clausura definitiva del local en el caso de continuar en la reincidencia y arresto por treinta (30) días no redimibles por multas.
- 4.- Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.
- 5.- También se sancionará a los dueños, organizadores y/ o responsables de negocios abiertos al público que permitieran la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad, o expendieren bebidas a quienes se encontraren en ese estado. Se los sancionará con la clausura del negocio o local por un término de diez (10) días y cumplimiento de tareas comunitarias.

Los organizadores y responsables de eventos o espectáculos masivos mencionados en el Artículo 5° serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1.- Multa equivalente a mil (1000) unidades o arresto de veinte (20) días, para la primera ocasión.
- 2.- Arresto de 35 días no redimibles por multa para la reincidencia.

Considérase la unidad de multa equivalente al precio de venta de un litro de nafta super en el Automóvil Club Argentino de la Provincia de La Rioja, Sede Capital, al primer día de cada mes.-

7.191

ARTICULO 20°.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear a la Función Ejecutiva distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1.- El treinta por ciento (30%) se destinará al "Programa Calidad de Vida" y el subprograma "Uso Indebido del Alcohol", del Ministerio de Salud Pública.
- 2.- El setenta por ciento (70%) para la Policía de la Provincia con destino a equipamiento y elementos técnicos de Seguridad y tareas de prevención.-

ARTICULO 21°.- La Policía de la Provincia de La Rioja tendrá plenas facultades preventivas y represivas, en las transgresiones a la presente normativa.

Deberá actuar preventivamente, en todos los casos mencionados, poniendo a disposición del Jefe de Comisaría de Jurisdicción, las actuaciones, en el término de 24 horas; podrá arrestar, clausurar, decomisar, en los casos que esta Ley prevé ordenando sumario contravencional, con la constancia de la disposición preventiva ordenada.-

ARTICULO 22°.- La Autoridad de Aplicación deberá tomar las medidas precautorias necesarias para hacer efectiva, la aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 23°.- Cada Unidad de Orden Público local deberá crear un registro de antecedentes de transgresores a la presente normativa, indicando fecha de la comisión de la falta, tipo de falta, autor o autores y la sanción respectiva.-

ARTICULO 24°.- Es de aplicación supletoria a la presente, la Ley N° 24.788 (Ley Nacional de lucha contra el alcoholismo), a la cual esta Provincia se adhiere en su totalidad a la Ley N° 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), a la cual la Provincia de La Rioja se encuentra adherida por la Ley N° 6.168.-

ARTICULO 25°.- Deróganse las Leyes N° 6.078, 6.707 y 7.031 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 26°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno. Proyecto presentado por los diputados **SERGIO GUILLERMO CASAS, RICARDO BALTAZAR CARBEL, PEDRO EMILIO LUCERO, AGUSTIN B. DE LA VEGA, ROLANDO ROCIER BUSTO, BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ Y RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO**

L E Y N° 7.191.-

FIRMADO:

**RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO – VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

7.191